

Bucaramanga, 17 de noviembre de 2021

SEÑOR(A):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
RIOSUCIO – CALDAS
E. S. D.

RADICADO: No. 2021-00128-00
PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
DEMANDADO: Francisco Humberto Cadavid y Otros
Asunto: Recurso de Apelación – Auto que resuelve nulidad interpuesta por el demandado Francisco Humberto Cadavid

Respetado(a) señor Juez,

En mi condición de apoderada de la parte querellada, mediante el presente escrito, me permito interponer dentro del termino de ley y en las normas que la fundamentan, el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia emitida por su despacho de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del proceso de la referencia y en la cual se resuelve: **PRIMERO: Rechazar de plano la nulidades propuestas por el codemandado Francisco Humberto Cadavid Restrepo (...). (...) SEXTO: Condenar en costas al codemandado Francisco Humberto Cadavid a favor del demandante Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte (\$454.263.00) (...).**

De conformidad con lo anterior me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

Consideraciones del recurrente

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, resuelve rechazar de plano las nulidades interpuestas y condenar en costas, muy a pesar que la parte demandada advirtió tales irregularidades que podrían conllevar a una sentencia inhibitoria por no cumplirse con los presupuestos procesales de la acción el cual como su nombre lo indica, son aquellos supuestos previos a toda acción; y que anteceden y se hacen necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal y por ende se pueda dictar sentencia de fondo.

Tal advertencia cumplió su finalidad, puesto que el despacho procede a integrar el litisconsorcio necesario, sin embargo y pese a lo anterior y como castigo procesal, procede a condenar en costas a la parte demandada.

Por otro lado y de la misma manera y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos expedidos por la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndose de entrada que la demandante es una entidad de derecho público del orden nacional, y en razón a su domicilio este despacho no es competente, se cito lo siguiente:

En lo particular, mediante auto de unificación AC140-2020 del 24 de enero de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, señaló de manera puntual que en los asuntos en los cuales se encuentre en controversia la competencia territorial (foro real), donde están ubicados los bienes, y el (foro subjetivo), domicilio de la entidad pública, contenidos en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P, debe prevalecer el segundo de ellos de conformidad a la regla especial contenida en el artículo 29 ibídem. De manera puntual indicó:

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como

parte, el fuero privativo será el de domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”

Cabe resaltar que dicha prerrogativa es irrenunciable y, así lo dejo ver la Sala Plena del alto tribunal mediante la providencia referenciada, al señalar:

“(.) Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10o del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”. (Resaltes para destacar).
(...)

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10o del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJAC4273-2018)

Por lo expuesto, no se admite la posición del despacho y la tesis de la actora de renunciar al factor que determina la competencia, ya que como se cita y se explica, este es irrenunciable, y por ende, al ubicarse el domicilio de la entidad demandante en la ciudad de Bogotá D.C., según se avizora en el expediente, habrá de rechazarse la demanda por la falta de competencia, y en su lugar se enviará las diligencias a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.

No sobra precisar que el hecho de que la competencia radique en el factor subjetivo no significa que la demandada carezca de garantías a sus legítimos derechos, ya que, por mandato expreso de la Ley, las partes gozan de las mismas prerrogativas procesales y legales, amén de la imparcialidad que rige la administración de justicia en cabeza de sus dispensadores.

Por otro lado, es importante poner de presente a la segunda instancia, que a nivel nacional los Jueces Civiles del Circuito, están promoviendo los conflictos de competencia en caso similares, donde la parte demandante es la Agencia Nacional de Infraestructura, en los procesos de expropiación y donde la alta corte ha desatado tales conflictos en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, predominando el factor subjetivo por ser una entidad de derecho público del orden nacional.

PETICION

En consecuencia, de lo anterior y atendiendo el debido acatamiento de lo dictado por la jurisprudencia, se solicita lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER las nulidades propuestas y proceder a **REVOCAR**, la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que existe una clara falta de competencia debido que predomina el factor subjetivo sobre el factor territorial, por ser una entidad de derecho público del orden nacional.

SEGUNDO: MANTENER, la vinculación como **LITISCONSORTE NECESARIO** por pasiva al Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, con el fin de integrar el contradictorio con el INVIAS.

TERCERO: REVOCAR, las costas impuestas a la parte demanda, debido a que el actuar no fue temerario y lo se busco es generar las plenas garantías procesales.

NOTIFICACIONES

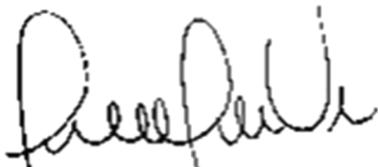
Autorizo expresamente me sean notificadas las decisiones que con respecto al presente proceso se tomen a mi correo electrónico juridica@jhqconsultor.co

PRUEBAS

Téngase como tales: las piezas procesales que obran en el expediente.

Sin otro particular,

Atentamente,



LUISA FERNANDA VARGAS RINCON
C.C. 63.554.012 de Bucaramanga
T.P. 191.403 del C.S. de la J.
Cel: 316699621